



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00319-00
EJECUTANTE : Avizor Seguridad LTDA.
EJECUTADO : ESE Hospital San Vicente de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto resuelve sobre mandamiento de pago

Antecedentes:

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Avizor Seguridad LTDA., en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por el valor de Trescientos Doce Millones Doscientos Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos (\$312.228.938 m/cte.) por concepto de capital conciliado dentro de la conciliación extrajudicial con radicado No. 418-137-2016 del 20 de octubre de 2016 adelantada en la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos, la cual fue probada mediante auto del 9 de octubre de 2017 por este Despacho, suma de dinero que debió pagarse en seis (6) cuotas mensuales a partir del mes de noviembre de 2017 y cada una de ellas por valor de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.).

Así mismo, librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2017, causados desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.
- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2017, causados desde el 1° de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.
- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de enero de 2018, causados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2018, causados desde el 1° de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2018, causados desde el 1° de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

- Por el valor de los intereses de mora causados sobre la suma de Cincuenta y Dos Millones Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Con Treinta y Tres Centavos (52.038.156,33 m/cte.) correspondientes a la cuota del mes de abril de 2018, causados desde el 1° de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia para cada trimestre.

Además se solicita condenar en costas a la ESE Hospital San Vicente de Arauca.¹

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de Avizor Seguridad LTDA. (fls. 2-5).
- Original del acta de conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2016 adelantada ante el Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca (en original, fl. 13).
- Copia simple del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio proferido dentro del proceso con radicado No. 81-001-33-33-002-2016-00274-00, del nueve (9) de octubre de 2017, proferido por este Despacho (fl. 14-26).

Consideraciones:

Teniendo en cuenta los documentos que pretende el ejecutante que se reconozcan como título ejecutivo, el despacho considera que no es viable

¹ Fls. 6-12.

librar mandamiento de pago a favor de Avizor Seguridad LTDA. por las siguientes razones:

- Los documentos que se aportan con el escrito de demanda se encuentran en copia simple. Por tal virtud, considera el despacho que en atención a la falta de autenticidad no reúnen con los requisitos formales contenidos en la Ley y que son predicables tanto de los títulos simples como de los complejos, esto es, deben reposar en original o copia auténtica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera, dictada el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia autentica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

“(…) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (…)

Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)². (Negrillas del texto y subrayas del Despacho)

En efecto, cuando se pretende ejecutar a un deudor por una obligación con fundamento en un título ejecutivo, como ocurre en el *Sub-lite*, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y sean aportados en legal forma, esto es original o copia auténtica.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Ahora, quiere resaltar el Despacho que atendiendo a que el título base del recaudo es derivado de una providencia judicial, la misma deberá aportarse en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria, por lo tanto, al evidenciarse que solo se aporta copia simple del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, es claro que no pueda reconocerse la calidad de título ejecutivo.

Por las razones anteriores, se concluye que no se aportó con el expediente título ejecutivo que cumpla tanto con los requisitos sustanciales y formales exigidos por el artículo 422 del CGP y por la Jurisprudencia del Consejo de Estado³, motivo por el cual se reitera, se negará el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado en la demanda.

Por otra parte, no se reconocerá personería al abogado Juan Sebastián Leiva Montoya, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante a folios 2-5 del expediente, se evidencia que la representante legal de Avizor Seguridad LTDA. es Yolanda Cachay Jiménez y no el señor Andrés Ignacio Chávez Rojas, por lo tanto, el señor Chávez Rojas no tenía facultad para conferir poder al referido abogado Leiva Montoya, para efectos de representar judicialmente en este proceso a la firma demandante.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Avizor Seguridad LTDA. en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: No Reconocer personería para actuar como apoderado de Avizor Seguridad LTDA. al abogado Juan Sebastián Leiva Montoya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

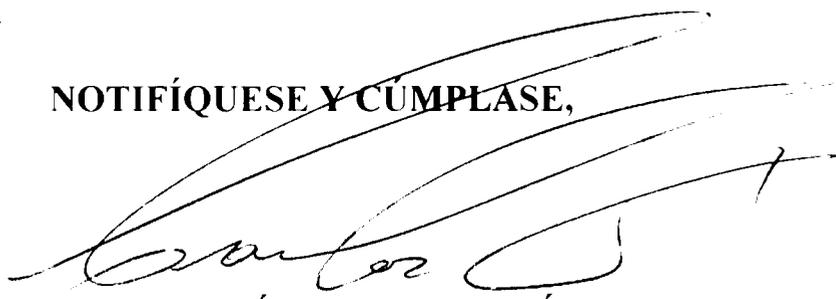
³El Ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia del a obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, Expediente 20.286 M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, Expediente 22.235 M.P. Germán Rodríguez Villamizar):

(...)

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales *art. 489 C. de P. C.*). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0135, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, veintidós (22) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

